

Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 10 octubre 2005 Jurisdicción: Penal (JUR 2006\47779)

Cuestión de competencia negativa núm. 53/2005.

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

: Entre Juzgados de Instrucción y Juzgados Centrales de Instrucción: competencia del Juzgado de Instrucción del lugar donde el presuntamente estafado adquirió la cámara fotográfica en conocido portal de ventas de internet, sin que el caso afecte gravemente a la seguridad del tráfico mercantil.

El Tribunal Supremo resuelve la cuestión de competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santander y el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, a favor de la competencia del primero.

Texto:

En la Villa de Madrid, a diez de octubre de dos mil cinco.

En la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción número uno de Santander y el Juzgado Central de Instrucción número cinco para conocer de un supuesto delito de estafa, los Excmos. Sres. anotados al margen, han acordado fallarla en los términos que se dirán, expresando su parecer bajo Ponencia del Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO El Juzgado de Instrucción número uno de Santander incoa procedimiento de juicio de faltas número 235/2005 en virtud de denuncia de Alberto contra la empresa «EBAY» por una supuesta falta de estafa.

SEGUNDO En fecha nueve de marzo de dos mil cinco el Juzgado de Instrucción número uno de Santander dicta auto por el que se acuerda la inhibición para el conocimiento de las actuaciones a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción.

TERCERO El Juzgado Central de Instrucción número cinco incoa Procedimiento Abreviado número 134/2005 y en fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco dicta auto no aceptando la competencia y devolviendo las actuaciones al Juzgado de origen.

CUARTO Recibidas las actuaciones en Santander el Juzgado de Instrucción número uno dicta auto, doce de mayo de dos mil cinco, por el que se acuerda elevar a

esta Sala Segunda del Tribunal Supremo cuestión de competencia negativa acompañando exposición razonada.

QUINTO Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal para dictamen, éste lo emitió manifestando lo siguiente:

«En el presente supuesto los hechos son constitutivos de falta por lo que es competente el Juzgado de Santander.- Así mismo de lo actuado se desprende que los hechos se realizaron en diciembre del año 2004, y desde dicha fecha, hasta el momento actual, en la causa solo existe la denuncia de Alberto contra EBAY por lo que solo hay un perjudicado y no podemos hablar de perjuicio patrimonial a un generalidad de personas.- Así mismo la defraudación es de 26,90 Euros, por lo que no puede decirse que ha existido alteración del precio de las cosas en el tráfico mercantil, ni se ha perjudicado la economía nacional.- Por tanto los hechos no son delitos, ni se dan los supuestos del artículo 65, párrafo 1º. C) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) , por lo que sin perjuicio de una alteración de las circunstancias, en lo que aparecieron pluralidad de perjudicados pertenecientes a distintas Audiencias y los perjuicios fueran de grave repercusión en la seguridad del tráfico o repercutiera en la economía nacional, es por lo que consideramos que el Tribunal competente es el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santander». (sic)

SEXTO Por providencia de esta Sala de fecha doce de septiembre de dos mil cinco se acordó señalar, para la presente cuestión de competencia, el día tres de octubre del presente año para deliberación y Fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La presente cuestión de competencia negativa entre los Juzgados de instrucción núm. 1 de Santander y Central de instrucción núm. 5, se plantea respecto del conocimiento de unos hechos que podrían ser constitutivos de una falta de estafa relacionada con la adquisición por parte del denunciante de una cámara fotográfica a través de internet. La denuncia se presentó ante el Juzgado de Santander, domicilio del denunciante.

De lo actuado resulta que, de ser los hechos constitutivos de un delito de estafa, si bien no consta exactamente donde se habría realizado la actividad engañosa, consta que habría sido percibida por el perjudicado en la localidad de Astillero (Cantabria); y el acto de disposición se habría realizado asimismo en Astillero, al efectuarse desde allí el pago. Desde otro punto de vista, el contrato debe presumirse celebrado en el lugar de residencia del consumidor, según se desprende del artículo 29 de la Ley 34/2002, de 11 de julio (RCL 2002, 1744, 1987) , de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

En Pleno no jurisdiccional de fecha 3 de febrero de 2005 (JUR 2005, 73172) , esta Sala acordó lo siguiente: «El delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. En consecuencia, el Juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será en principio competente para la instrucción de la causa».

De acuerdo con esta doctrina, los hechos denunciados tuvieron lugar, al menos en parte, en el partido judicial de Santander y habiendo sido el Juzgado de esta capital el primero que comenzó las actuaciones, deberá seguir conociendo de las mismas.

Por otra parte, aun cuando es posible que la utilización de internet para la ejecución de defraudaciones pueda en algún caso afectar gravemente a la seguridad del tráfico mercantil, no se aprecian indicios de que tales efectos puedan ser provocados por los hechos denunciados.

PARTE DISPOSITIVA

Que la competencia para instruir la causa a que se refiere la presente cuestión de competencia corresponde al Juzgado de instrucción núm. 1 de Santander.

Notifíquese esta resolución a los dos Juzgados de Instrucción entre los que se ha suscitado la presente cuestión, a los efectos legalmente procedentes.

Así lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. Magistrados anotados al margen de lo que, como Secretaria, certifico.